

CORNARE	Número de Expediente: 05148.03.35035 CON	
NÚMERO RADICADO:	131-0349-2020	
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha: 25/03/2020	Hora: 17:35:48.7...	Folios: 6

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa N° 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-0187 del 11 de febrero de 2020, el interesado denuncia que "...en la parte de arriba están aprovechando el agua para el riego de un cultivo de hortensias y acaparan toda el agua no dejando pasar el líquido hacia los vecinos que la necesitan mas abajo." Lo anterior en la vereda El Cerro del municipio de El Carmen de Viboral.

Que mediante informe técnico 131-0332 del 25 de febrero de 2020, quedó plasmada la visita realizada el día 17 de febrero de 2020, en el cual se concluyó lo siguiente:

- "El predio denominado PK__1482001000004400081, de propiedad del señor Oscar Chica, posee restricciones ambientales, para la utilización del 100 % del mismo.
- En la actualidad no se reporta por parte del arrendatario o dentro de los sistemas de gestión ambiental Corporativos la legalidad del recurso hídrico.
- Las rondas hídricas y zonas de retiros se están interviniendo sin las acciones de protección ambientales necesarias."

Que el día 09 de marzo de 2020, se realizó visita de control y seguimiento al lugar de los hechos, generando el informe técnico 131-0518 del 17 de marzo de 2020, en el que se estableció lo siguiente:

- "...Verificando la Ventanilla Única de Registro (VUR), se encontró que los predios identificados con Folio de Matricula Inmobiliaria- 020-166225 y Folio de Matricula Inmobiliaria-020-175526, pertenecen a la Sociedad Inversiones Suma S.A.S., identificado con NIT: 900.411.955-7.
- La visita fue atendida por el señor Jesús Arley Lopera, quien manifestó que, él y cuatro personas más arrendaron diferentes áreas de la finca.

Arrendatario	Área arrendada en m²	% del área arrendada
Fredy Antonio Lopera Arroyave	30.000	14,57
Jesús Arley Lopera Arroyave	5.950	2,89
Jhon Jairo Lopera Arroyave	13.310	6,46
Nicholas Davindson Berrio	12.800	6,22
Arrendatario 5	Por definir	Por definir
Total	62.060	30,14

- En algunas partes del área del predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria- 020-166225, se encuentra establecidos cultivos de hortensia. Además, se están construyendo ranchos para la cosecha y también se implementará un cultivo de papa.
- En el recorrido no se evidencia tala de bosque nativo ni quemas. Las actividades se ejecutan en la parte media y baja del predio, en zonas que han sido usadas para actividades agropecuarias.
- El agua para abasto de la vivienda existente en el predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria- 020-166225 de propiedad la Sociedad Inversiones Suma S.A.S., y las necesidades de los cultivos ubicados en los lotes arrendados, es derivado de una fuente hídrica sin nombre **FSN**, ubicada en el predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria - 020-175526 en la coordenada geográfica N 6°3'17", W -75°20'54". La derivación se realiza a través de 2 mangueras desde la fuente mencionada hasta un tanque plástico de 1000 litros de capacidad; el rebose de dicho tanque se descarga a un tanque en concreto, y mediante tubería se conduce hacia un reservorio. Posteriormente el caudal derivado es descargado sobre el terreno y mediante canal en tierra llega a un tanque cilíndrico donde se tiene 200 truchas aproximadamente, finalmente el caudal es retornado hacia la misma fuente hídrica **FSN**, 350 metros aguas abajo de la derivación. (Imagen No. 1)
- Se realizó un aforo volumétrico para calcular el caudal que se está derivando hacia el predio de la Sociedad Inversiones Suma S.A.S, encontrando que, por la manguera No. 1 se derivan 20 litros por cada 122 segundos, equivalente a un caudal de 0,1641/2, de la manguera No. 2, se derivan 20 litros por cada 48 segundo, equivalente a un caudal de 0,42 lfs,

26. CONCLUSIONES:

Después de realizado el recorrido de campo el día 09 de Marzo del 2020, se concluye:

En el predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria 020-175526 existe una derivación de caudal de la fuente hídrica sin nombre FSN, para abastecimiento del predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria- 020-166225 de propiedad de la Sociedad Inversiones Suma S.A.S, para usos doméstico y agrícola. Dicha derivación no cuenta con el permiso ambiental de concesión de aguas superficiales.

En la parte baja del predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria- 020-166225 de propiedad de la Sociedad Inversiones Suma S.A.S, existen dos derivaciones una de la FSN1 y otra de la FSN2, para abastecimientos de predios no identificados ubicados en la parte baja de la vereda El Cerro, cabe mencionar que, de acuerdo a lo observado en campo. la Sociedad Suma S.A.S, no se beneficia de estas derivaciones.

Con las actividades agrícolas desarrolladas en el predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria 020-166225 de propiedad de la Sociedad Inversiones Suma S.A.S, se están interviniendo las rondas hídricas de las fuentes hídricas denominadas FSN. FSN1 y FSN2, es decir, se están incumpliendo los retiros mínimos a las fuentes hídricas definidas en el Acuerdo Corporativo 251 del 211.

La derivación realizada hacia el predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria 020-166225 de propiedad de la Sociedad Inversiones Suma S.A.S, desde la fuente hídrica sin nombre FSN, en la coordenada geográfica N 6°3'17", W - 75°20'54", está dejando la fuente hídrica sin caudal remanente o ecológico, es decir, se está derivando la totalidad del caudal, toda vez que las condiciones de obra artesanal no permiten que haya un rebose

El caudal derivado de la fuente hídrica FSN en beneficio del predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria 020- 166225, de propiedad de la Sociedad Inversiones Suma S.A.S., es devuelto a la misma fuente hídrica FSN, 350 metros aguas abajo de la derivación.

Las obras ubicadas en las fuentes hídricas sin nombre FSN1, coordenada N 6°3'37", W -75°20'57.4", y FSN2. coordenada N 6°3'36", W -75°20'58.4", son nocivas para las fuentes hídricas, toda vez que las condiciones de las obras construidas, no garantizan que haya un caudal remanente y por el contrario ocasiona que, se derive la totalidad del caudal de los dos cuerpos de agua, dejando cauces secos y alterando la dinámica natural de los cuerpos de agua.

En el recorrido realizado no se evidencia la realización de talas ni quemas.

La totalidad del área del predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria-020-166225 se ubica dentro del DRMI Cerros de San Nicolas, donde se identifican tres (3) zonificaciones, Zona de Preservación Zona de y Zona de Uso Sostenible. En el recorrido se pudo determinar que los cultivos se encuentran establecidos en Zona de Uso Sostenible, ocupando cerca de 6 hectáreas. “

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: *“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

El artículo 22 prescribe: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.*

b. Sobre la imposición de medidas preventivas.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Decreto 1076 de 2015, dispone en su artículo 2.2.3.2.7.1 lo siguiente: *“...Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:*

a. Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;

b. Riego y silvicultura;

(...) ”.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso,

concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 131-0518 del 17 de marzo de 2020, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de la derivación del recurso hídrico para uso piscícola y para riego, hasta tanto no cuente con la debida concesión de aguas, lo cual se está llevando a cabo en los predios identificados con FMI 020-175526 y 020-166225, ubicados en la vereda El Cerro del municipio de El Carmen de Viboral. La medida se impone a la empresa Inversiones SUMA S.A.S., identificada con Nit. 900411955-7, representada legalmente por Oscar de Jesús Chica Gutiérrez, identificado con cédula de ciudadanía 70113408, en calidad de propietaria de ambos predios, y a

Ruta: Intranse...
12 Jun 19

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



los señores Fredy Antonio Lopera Arroyave (sin mas datos), Nicholas Davidson Berrío (sin mas datos), Jesús Arley Lopera Arroyave, identificado con cédula de ciudadanía 3522401 y Jhon Jairo Lopera Arroyave, identificado con cédula de ciudadanía 1039623434, en calidad de arrendatarios y encargados de las actividades económicas, con fundamento en la normatividad anteriormente citada.

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investigan los siguientes hechos:

- Realizar captación del recurso hídrico para uso doméstico, riego y actividad piscícola, sin contar con la concesión de aguas respectiva.
- Alterar la dinámica natural de dos cuerpos de agua, sin nombre, ubicadas en las coordenadas N 6°3'37", W -75°20'58", y N 6°3'36", W -75°20'58.4" con la construcción de dos obras de captación del recurso hídrico, tipo bocatoma de fondo.
- Intervenir la ronda hídrica de tres fuentes sin nombre, que discurren por el predio identificado con el FMI 020-1662215, con las actividades agrícolas desarrolladas en el mismo.

b. Individualización del presunto infractor

Como presuntos responsables de la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, se tiene a la empresa Inversiones SUMA S.A.S., identificada con Nit. 900411955-7, representada legalmente por Oscar de Jesús Chica Gutiérrez, identificado con cédula de ciudadanía 70113408, en calidad de propietaria de ambos predios, y a los señores Jesús Arley Lopera Arroyave, identificado con cédula de ciudadanía 3522401 y Jhon Jairo Lopera Arroyave, identificado con cédula de ciudadanía 1039623434, como arrendatarios de ambos predios y encargados de las actividades económicas que se desarrollan en los mismos.

PRUEBAS

- Queja ambiental SCQ-131-0187 del 11 de febrero de 2020.
- Informe técnico 131-0332 del 25 de febrero de 2020.
- Informe técnico 131-0518 del 17 de marzo de 2020.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de la derivación del recurso hídrico para uso piscícola y para riego, hasta tanto no cuente con la debida concesión de aguas, que se están realizando en los predios identificados con FMI 020-175526 y 020-166225, ubicados en la vereda El Cerro del municipio de El Carmen de Viboral. La medida se impone a la empresa Inversión SUMA S.A.S., identificada con Nit. 900411955-7, representada legalmente por Oscar de Jesús Chica Gutiérrez, identificado con cédula de ciudadanía 70113408, en calidad de propietaria de ambos predios, y a los señores Fredy Antonio Lopera Arroyave (sin mas datos), Nicholas Davidson Berrío (sin mas datos), Jesús Arley Lopera Arroyave, identificado con cédula de ciudadanía 3522401 y Jhon Jairo Lopera Arroyave, identificado con cédula de ciudadanía 1039623434, en calidad de arrendatarios y encargados de las actividades económicas, con fundamento en la normatividad anteriormente citada.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR procedimiento sancionatorio ambiental a la empresa Inversión SUMA S.A.S., identificada con Nit. 900411955-7, representada legalmente por Oscar de Jesús Chica Gutiérrez, identificado con cédula de ciudadanía 70113408 (o quien haga sus veces), en calidad de propietaria de ambos predios, y a los señores Jesús Arley Lopera Arroyave, identificado con cédula de ciudadanía 3522401 y Jhon Jairo Lopera Arroyave, identificado con cédula de ciudadanía 1039623434, como arrendatarios de los predios y encargados de las actividades económicas que se desarrollan en los mismos, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ruta: Intranet -> Transparencia -> Gestión Ambiental -> Acciones Ambientales -> Resoluciones Ambientales -> Archivo de Resoluciones Ambientales -> 13 de 19



ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a la empresa Inversión SUMA S.A.S., a través de su representante legal, Oscar de Jesús Chica Gutiérrez (o quien haga sus veces), y a los señores Fredy Antonio Lopera Arroyave, Nicholas Davidson Berrío, Jesús Arley Lopera Arroyave, y Jhon Jairo Lopera Arroyave, para que procedan inmediatamente a:

- Tramitar los permisos ambientales requeridos para las actividades a desarrollar en los predios.
- Acoger un retiro de 20 metros a la fuente hídrica sin nombre, conforme lo establecido en el Acuerdo Corporativo 251 de 2011.
- Acoger un retiro mínimo de 30 metros a los nacimientos de aguas que forman las fuentes hídricas FSN1, y FSN2, coordenada N 6°3'37". W - 75°20'57.4". coordenada N 6°3'36", W -75°20'58.4", respectivamente, y 10 metros a los cauces de dichas fuentes, de acuerdo a lo definido en el Acuerdo Corporativo 251 del 2011.
- Restituir las fuentes hídricas FSN1, y FSN2, coordenada N 6°3'37". W - 75°20'57.4". coordenada N 6°3'36", W -75°20'58.4", respectivamente, a las condiciones previas a la implementación de las obras. Dicha restitución deberá hacerse bajo las condiciones técnicas que eviten un riesgo para las mismas.
- Aportar los contratos de arrendamiento de los inmuebles identificados con FMI 020-175526 y 020-166225.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva dentro de los 45 días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa. Igualmente se ordena realizar la verificación en las bases de datos corporativas, con la finalidad de determinar si se tramitó y obtuvo el permiso de vertimientos.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a la empresa Inversión SUMA S.A.S., a través de su representante legal, Oscar de Jesús Chica Gutiérrez, (o quien haga sus veces), y a los señores Jesús Arley Lopera Arroyave, y Jhon Jairo Lopera Arroyave.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO: COMUNICAR la medida preventiva a los señores Fredy Antonio Lopera Arroyave y Nicholas Davidson Berrío.

ARTICULO SÉPTIMO: OFICIAR al municipio de El Carmen de Viboral, para que aporte a este Despacho un certificado de usos del suelo del predio identificado con FMI 020-162225, donde se especifiquen los usos y área máxima destinada para actividades agrícolas.

